

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, tres (3) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, promovido por **JORGE ALBERTO BETANCOURT ERAZO** en contra de **MARTHA LUCIA GARCÍA URIBE**, frente el auto del 6-04-2021, mediante el cual se decretó la terminación del asunto referenciado, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Menciona el recurrente lo siguiente:

“..

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN RECURRIDA

El juzgado da aplicación estricta y rigurosa al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, con base en las siguientes consideraciones:

a) Han pasado más de dos años desde la última actuación (30 de junio de 2018) y la parte demandante ha sido apática y falto de interés en el adelantamiento de las actuaciones que impidan su paralización.

b) La parte demandante no ha actualizado la liquidación del crédito.

c) La parte demandante no ha presentado escrito de medidas tendiente a buscar el pago de la acreencia que hoy es motivo de esta ejecución.

En relación con esas consideraciones, la parte demandante no está de acuerdo por las siguientes razones:

El artículo 317, numeral 2º, literal b) del Código General del Proceso establece que se decretará el desistimiento tácito en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada, si transcurren dos años de inactividad en la secretaría del despacho.

Sin embargo, dicha inactividad no se puede tener en cuenta de manera radical, sino que deben observarse las circunstancias propias de cada proceso.

En el presente asunto, no existen medidas cautelares diferentes a las del embargo de remanentes, porque la demandada no es titular de otros bienes que puedan ser objeto de persecución coactiva, por lo que no es cierto, como lo afirma el despacho al sustentar la decisión: “ni presentó escrito de medidas tendientes a buscar el pago de la acreencia que hoy es motivo de esta ejecución”. Cuando la verdad es que si existen medidas inscritas para este proceso vigentes en el hipotecario que ha estado en permanente actividad.

En esas condiciones, es preciso indicar que lo único que tiene la demandada es un bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-141337, el cual es perseguido en proceso ejecutivo hipotecario número 2016-00541 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, que promueve en su contra el mismo ejecutante Jorge Alberto Betancourt Erazo

del cual se embargaron remanentes, la que surtió efectos legales para este proceso, la cual sigue vigente.

Estando vigente la medida de embargo de remanentes, la única actuación que podía adelantar el suscrito como apoderado en este proceso, era gestionar ante el Juzgado donde se embargaron remanentes las actuaciones que permite el artículo 466, inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, presentar la liquidación del crédito, solicitar el remate de bienes y aportar las publicaciones.

Pero, con este escrito allego el historial de actuaciones del proceso hipotecario radicado 2016-00541 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, en el que se puede apreciar que dicho proceso ha estado en actividad permanente y si no se ha verificado el remate de bienes ha sido por las dilaciones injustificadas y obstructivas que ha adelantado la parte demandada, quien valiéndose de todo tipo de mañas, recursos e incidentes ha dilatado un proceso hipotecario que normalmente termina en un año y que lo ha obstaculizado durante más de cinco (5) años.

Entonces, no es realmente ajustado a la realidad procesal, que la parte demandante en este proceso no haya adelantado medidas tendientes a obtener el pago, porque está pendiente de las resultas del proceso hipotecario radicado al número 2016-00541 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, proceso que ha estado activo en su totalidad, y que como este proceso que cursa en este juzgado depende de sus resultados, siendo accesorio también se encuentra en actividad por la espera que debe guardar de los resultados del proceso donde se encuentra embargado el inmueble de propiedad de la demandada.

Ahora bien: en relación con la liquidación del crédito que el juzgado encuentra no actualizada por la parte demandante, debe indicarse que la presentación de la liquidación del crédito lo mismo que su actualización **NO ES DEBER EXCLUSIVO DE LA PARTE DEMANDANTE**, porque como bien lo dispone el artículo 446, numeral 1º del estatuto procesal: "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **CUALQUIERA DE LAS PARTES** podrá presentar la liquidación del crédito ..."

Y más adelante, el numeral 4º dice: "... De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley ..."

Quiere decir lo anterior que:

- 1) También la parte demandante está en la obligación legal de actualizar las liquidaciones del crédito.
- 2) La actualización del crédito solamente procede en los casos autorizados por la ley, no como una forma de gestionar actuaciones en el proceso.
- 3) Actualizar permanentemente la liquidación genera congestión judicial.

Téngase en cuenta que existen normas, verbigracia, el artículo 461 del Código General del Proceso, que ordenan el trámite de actualizaciones de la liquidación del crédito, como puede observarse en su inciso 2º que dispone que el demandado debe presentar liquidación adicional, el inciso 4º donde se indica que puede haber aumento de las liquidaciones del crédito.

Por el contrario, **NO EXISTE NORMA PROCESAL O SUSTANCIAL ALGUNA** que ordene que la parte demandante, de manera exclusiva, deba estar presentando liquidaciones adicionales o actualizaciones de la liquidación del crédito para efectos de determinar que está adelantando gestiones que impidan la paralización del proceso.

En conclusión: En este proceso se ha realizado lo que jurídica y humanamente se podía adelantar, sin que el Juzgado pueda concluir que porque no se ha presentado actualización del crédito (que no está regulada por la ley o que no es exigible sino en unos determinados

casos, no en éste) o porque no se han solicitado nuevas medidas, ha existido APATÍA O DEJADEZ de la parte demandante en su actividad.

Dicho de otra manera: existen procesos como el presente, que, por sus características, no pueden adelantarse sino hasta cierto punto, esto es hasta obtener sentencia y liquidación del crédito en firme, sin que existan otras actuaciones o diligencias que pueda adelantar la parte actora.

POR TODO ELLO, SE CONCLUYE QUE NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE y, por tanto, no procedía la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Es importante tener en cuenta también, que la ejecutada ha estado en permanente contacto con el demandante donde le ha pedido la actualización de ambos créditos, díque para hacer el pago y evitar el remate que se avecina en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, que lo tiene programada para el 10 de junio de 2021, a las 8.00 de la mañana.

Consultando el historial de la abogada Martha Lucía García Uribe, encuentro que solo en Armenia, cursan en su contra 26 procesos, la mayoría de ellos ejecutivos, me pregunto: ¿Cómo una persona con semejante número de acreedores puede ejercer la profesión de abogada de manera honesta y transparente sin incurrir en faltas a la ética profesional?

Varios procesos ejecutivos contra la abogada Martha Lucía García Uribe, han terminado con desistimiento tácito, tiene como costumbre no pagar, prueba de ello los procesos que se tramitan en su contra, utilizar como estrategias dilatar, entorpecer y enredar los procesos, desgastar al máximo a la contraparte y al final darle la estocada final, como sucede en el presente caso.

Permitirle a la abogada salir airosa con el presente desistimiento, es facilitar que se apropie de los recursos del ejecutante que superan los ochenta millones de pesos, quien en una labor titánica e incesante como se puede apreciar en el ejecutivo hipotecario lleva más de 5 años luchando que la justicia actúe en su favor y paradójicamente lo que encuentra es 5 años luchando que la justicia actúe en su favor y paradójicamente lo que encuentra es que el pillo al final es el que resulta premiado.

Respecto de los documentos a que he hecho alusión, me permito anexar los siguientes:

- Historial del proceso ejecutivo hipotecario, Juzgado 5º Civil Municipal de Armenia, radicado 2016-00541-00, cuya última actuación fue el 05 de abril de 2021.
- Historial del número de procesos adelantados en contra de la "profesional" en el derecho, abogada Martha Lucía García Uribe, 26 en total, solo en Armenia.
- Terminación por desistimiento tácito invocado por la abogada Martha Lucía García Uribe, decretada en primera instancia, y revocado en segunda. Proceso ejecutivo singular, de Banco BBVA COLOMBIA, radicado 2010-00123-00

Por ello, solicito que se **REVOQUE** la decisión adoptada el 06 de abril de 2021 y, en su lugar, se disponga la continuidad del proceso.

En subsidio, en caso de no reponerse la decisión, interpongo apelación subsidiaria, recurso que es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2º, literal e) del Código General del Proceso.

..”

Pronunciamiento de la parte demandante, frente al recurso formulado:

“Se expresa de mi como si fuese un delincuente mayor, indicando ser mañosa, indicando que el pillo al final es el que resulta premiado, sacando a relucir mi vida personal, sin saber las consecuencias u orígenes de las diferentes demanda ejecutivas que si se examinan todas fueron canceladas y archivadas, en la gran mayoría por haber sido codeudora.

Me trata como si fuera una deshonesto como profesional, es decir, el Dr. HENAO CARMONA, me irrespeta y pone en tela de juicio mi buen nombre y mi desempeño como profesional.

Para ello presento apartes de su recurso en el que se refiere a mí en términos irrespetuosos, a saber: "... consultando el historial de la abogada Martha Lucia García Uribe, encuentro que solo en Armenia, cursan en su contra 26 procesos, la mayoría de ellos ejecutivos, me pregunto: ¿Cómo una persona con semejante número de acreedores puede ejercerla profesión de abogada de manera honesta y transparente sin incurrir en faltas a la ética profesional? ahora mi pregunta: si existen tantos procesos y se puso en la molestia de traerlos a colación y presentar pruebas de ellos, porque no solicito remanentes de ellos, y con ello impulsar el proceso.

Otro texto irrespetuoso que afecta mi buen nombre y ponen en tela de juicio es el que me describe como una persona mañosa que engaña y dilata procesos para luego aplicar desistimiento tácito, cosa que no ocurre, no es culpa mía que el ejecutante no impulse el proceso y que de manera oficiosa lo decrete el despacho como ocurrió en el del BBVA que a pesar de haber decretado desistimiento tácito en el año 2014, como lo aportó el ejecutante, lo volvieran a aplicar en el año 2018, por la misma causa, es decir, yo no soy quien declara nada en un proceso el Juez es quien lo determina de acuerdo a lo que se presente en el expediente, para describir el mal trato del abogado HENAO CARMONA, transcribo sus apuntes: "... varios procesos ejecutivos contra la abogada Martha Lucia Garcia Uribe, han terminado con desistimiento tácito, tiene como costumbre no pagar, prueba de ello los procesos que se tramitan en su contra, utilizar como estrategias dilatar, entorpecer y enredar los procesos, desgastar al máximo a la contraparte y al final darle la estocada final como sucede en este caso. No me explico por qué indica esto si yo jamás me interpose en sus actuaciones, ni utilice artimañas para que el abogado no presentara documentos, por el contrario lo esquivo por cuanto mi relación con el es nula, ya que me grita a todo pulmón este donde este que soy una ladrona, lo que ha generado que le inicie proceso disciplinario, que culminó con unas excusas por parte del abogado y comprometiéndose ante el Honorable Magistrado a no volver a insultarme, como no lo puede hacer a gritos lo hace mediante este escrito. Considero que el despacho dio aplicación a la norma incoada en la petición, pues es claro, reconocido y ratificado por el abogado que efectivamente no impulso el proceso desde junio de 2018, presento un recurso con acusaciones personales en mi contra y no con normas en derecho, si se revisa el recurso en ningún lado trae a colación norma que lo favorezca, es más indica que yo debía haber impulsado el proceso.

No se puede considerar que por el hecho de adelantar un proceso en otro juzgado deba esperar las resultas del mismo para continuar con sus obligaciones como apoderado, el abogado indica que no tengo más bienes para embargar, muy seguramente no ha realizado la consulta en la oficina de instrumentos públicos o en las oficinas de tránsito, bancos, juzgado para embargar honorarios, es decir, acepta que no impulsa el proceso y que no hay más bienes o recursos para embargar.

Aclaro al despacho que no soy mañosa como lo indica el abogado, no es mi culpa que él mismo no procediera a actualizar liquidaciones, a presentar solicitudes para embargos, lo que se limitó fue a rematar mi casa.

Me parece una falta de respeto que el abogado presente como recurso todos los procesos ejecutivos que aparecen en la página web de la rama judicial sin conocer su origen, si fui codeudora, si eran procesos propios, deseando presentar una mala imagen mía, que no tiene nada que ver con el proceso que se adelanta y que impugna.

Solicito al despacho de NO acceder a lo recurrido, y rechazar de plano el recurso, dando aplicación al Numeral 6º del artículo 44 del CPG, PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ: 6º. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros...”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 19 de abril de 2021, y corriendo término durante los días 20, 21 y 22 de abril de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 6 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar al profesional del derecho, que el recurso de reposición formulado no saldrá airoso, ello teniendo en cuenta que es demasiado claro el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Frente a la norma citada, se le debe indicar al profesional del derecho, que si bien la demandada no contaba con otros bienes como lo menciona en su escrito, sino únicamente el inmueble sobre el cual surtieron efectos los remanentes decretados por este Despacho, tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, sí pudo actualizar la liquidación del crédito durante el término de dos años, sin embargo, no obra en el expediente petición en tal sentido, máxime, que el citado articulado concede un término más que suficiente, como lo es de 2 años, siguientes a la última actuación.

De otro lado, y si bien menciona que ha llevado a cabo actuaciones en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso en el que se encuentra registrada la medida de embargo de remanentes, considera el despacho que no es relevante en este momento las actuaciones que haya surtido ante dicho juzgado, puesto que lo que censura este Operador Judicial, es la inactividad que tuvo en el proceso que hoy se termina, ya que se encontró sin ninguna actuación desde el día 30 de junio de 2018, lo cual era de su resorte.

Igualmente, no es de recibo para el juzgado, el argumento del profesional del derecho que hoy censura el auto, en el sentido de que la presentación de la liquidación del crédito no es un deber exclusivo de la parte demandante, sino de cualquiera de las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., sin embargo, lo que no tiene en cuenta el recurrente es que la carga estaba a su cargo, tal y como lo regla el artículo 317 ibidem, pues, el terminar el proceso por desistimiento tácito, es la sanción que se le impone a la parte actora, por la inactividad su proceso, durante el término de dos años.

Para terminar, se le hace saber que el recurso formulado, no es para ventilar la transparencia y honestidad de la demandada de su ética profesional como abogada, pues, si tiene algo que formular en su contra lo puede realizar ante la entidad que corresponda.

Se le hace saber igualmente, que el Juzgado en el momento de decretar un desistimiento tácito, no se detiene a mirar si son 80 millones u otra suma diferente, habida cuenta, que si cumple

con los requisitos que la norma referida, procede con lo allí ordenado.

Por lo expuesto, no cabe duda entonces, que la decisión que hoy se recurre, estuvo bien adoptada por el despacho, lo cual no da lugar a revocatoria alguna.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, continuar con las demás etapas procesales y en su lugar se concederá el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 6 abril de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso promovido por **JORGE ALBERTO BETANCOURT ERAZO** en contra de **MARTHA LUCIA GARCÍA URIBE**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo (Literal E, numeral 2°, del artículo 317 del C.G.P.), se concederá el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

CUARTO: Sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, deberá, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutante agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la pandemia que afecta a la humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro superior Funcional, para que desate la alzada propuesta.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO



Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ**

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27f86415f5efb4cb8a198c3e0116fe531870353b3648e52c2957aaad785ddda**
Documento generado en 03/05/2021 01:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>